

“Cannabis” Medicinal y Terapéutico

Álvaro Gómez Pérez¹.

Introducción

El uso de la planta de Cannabis en la tradición medicinal y terapéutica de la humanidad tiene una data de 5000 años según referencias chinas e indias, siendo ampliamente utilizada e industrializada desde el siglo XIX en la reducción del sufrimiento humano, función confirmada por nuevos estudios realizados a nivel mundial. Con el desarrollo de la técnica, en el cuerpo humano se ha descubierto la existencia del sistema receptor cannabinoide y la producción de cannabinoides endógenos, descubrimientos que confirman el potencial terapéutico que tienen los componentes de la planta del género Cannabis y su ligazón con el cuerpo humano. Para el desarrollo de estudios médicos se ha utilizado cannabinoides de formulación sintética y fitocannabinoides o Cannabis en crudo, lo que ha demostrado aplicabilidad en nuevas y específicas utilidades terapéuticas y en base a antecedentes previos de uso medicinal quedarían muchas más por ratificar para ser incluidas en nuevas terapias enfocadas en la reducción del dolor y sufrimiento humano.

Al Cannabis se le atribuyen propiedades analgésicas, antieméticas, anticonvulsiva y músculo relajantes, se ha utilizado fuera del campo médico alopático para tratar el reumatismo, el asma, la dismenorrea, la migraña, el glaucoma y Delirium Tremens alcohólico y en el campo médico alopático para tratar náuseas y vómitos secundarios a la quimioterapia antineoplásica, para inducir aumento de peso en pacientes con sida y para disminuir las molestias causadas por la esclerosis múltiple y fibromialgia entre otras.

La historia reciente ha clasificado a la planta del género Cannabis como una planta productora de estupefacientes y por lo tanto, ha exigido que se le trate bajo toda la normativa vigente de cualquier estupefaciente (de producción y acceso regulado bajo supervisión médica).

Regulación Internacional

Dado que las Plantas del Género Cannabis fueron clasificadas como productoras de estupefacientes y en reconocimiento de su uso tradicional para disminuir el dolor, la directriz de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 (su preámbulo) determino lo siguiente:

“Las Partes, Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad, Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,” ...

“Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de los estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos”

Estupefacientes de la cual Chile es parte (ratificada mediante el decreto N° 35 de 1968 actualmente vigente), acoge la historia de uso medicinal de los estupefacientes entre los cuales está incluida la planta del género Cannabis, garantizando y asegurando el acceso a los productos obtenidos de esta, mediante la dictación de un sistema de fiscalización para las producciones autorizadas.

Los Estados parte de la Convención, que autoricen producir estupefacientes dentro de su territorio, deberán informar cada año a la organización, la cantidad permitida de producir a fin de registro y control internacional.

Por otra parte, queda expresamente indicado que esta Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la Cannabis destinada exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

Entonces, la licitud del cultivo queda determinada con la autorización del Estado siguiendo las reglas de fiscalización indicadas en la Convención y según lo estipulado en esta, toda producción de estupefacientes

En este sentido, la Convención Única de

¹Director Agrofuturo Ltda. Recibido el 15.10.13. Aceptado 2.2.14 Contacto alvarogomez_2000@yahoo.es <http://www.agrofuturo.cl/>

que no cuente con las autorizaciones de cultivo señaladas, será considerada como producción ilícita.

Posteriormente, en 1988 se desarrollo una nueva Convención de Las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena (ratificada en Chile por el Decreto N° 543 de 1990 y actualmente vigente), y en el **Art. 14 “Medidas para erradicar el Cultivo Ilícito de Plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”**

- N° 2 indica que *“Cada una de las partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquéllas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.”*

- N° 4 se indica que *“Las partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito...”*

Esta Convención mantiene a firme la Convención Única de 1961 por lo que los cultivos lícitos son aquellos que cuentan con la autorización del Estado y aumenta las restricciones para evitar el desvío hacia el ilícito de tráfico, estipulando además la metodología a aplicar en el comercio internacional, igualmente queda claramente estipulado que toda medida tomada debe respetar los derechos humanos fundamentales teniendo en cuenta los usos tradicionales lícitos que tengan evidencia histórica a fin de disminuir el sufrimiento humano, en este sentido, se amplía el uso de los estupefacientes a la reducción de todo el sufrimiento humano y aquellos usos tradicionales lícitos anteriormente acotados sólo a la disminución del dolor.

En el plano nacional, la **“Ley que sanciona el tráfico**

ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas” N° 20.000.- recoge en forma armónica lo mandatado anteriormente estipulando en sus Art. 8 y 9 que para cultivar lícitamente plantas del género Cannabis, se requiere de una autorización expresa, la que debe ser solicitada al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

En cuanto al uso, en el Art. 50 se indica que se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Para la justificación del uso, en el Art. 6 se indica que el tratamiento médico que recete alguna de las sustancias incluidas en el Art. 1, será recomendado por un Médico cirujano un Odontólogo o un Médico Veterinario y debe atender a una necesidad médica o terapéutica.

Así entonces, el Art. 4, ratifica lo anterior, indicando que será castigado aquel que sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal y próximo en el tiempo.

Además, el Reglamento de Estupefacientes N° 404 de 1983 en su Art. 2 indica que *“...para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: b) Droga: cualquier materia o sustancia, natural o sintética, que este incluida en las Listas señaladas en el Título V de este Reglamento.”* Así en el Título V, Lista I se especifica claramente con el uso de paréntesis aquello definido como droga **“CANNABIS (cañamo indico) y su resina (resina de cañamo indico)”** e indica en el Art. 5 que cataloga como prohibida a la cannabis y su resina, sin embargo, *“con todo, en casos calificados y para investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.”*

Por lo tanto, la cannabis y su resina prohibida pero a su vez factible de autorizar por el ISP en casos calificados y para investigación científica, corresponde al cañamo indico, y este es conocido científicamente como Cannabis sativa ssp indica, en consecuencia, el resto del género esta catalogado como estupefaciente, pero no se encuentra prohibido, lo que es concordante

con lo indicado en la Convención Única de 1961, ya que esta deja fuera de la convención a las plantas de cannabis destinadas a fines industriales producción de semilla u hortícolas, las que son conocidas científicamente como *Cannabis sativa ssp sativa* y *Cannabis sativa ssp sativa* x *Cannabis sativa ssp indica*.

Entonces si la producción, y el uso están garantizados, no castigándolos si la autorización ha sido otorgada ***¿Por qué se produce la problemática prohibicionista?***

Para contestar esta interrogante, hay que remontarse a la Convención Única de Estupefacientes de 1961 que en su preámbulo instala el concepto de **Toxicomanía:**

... “Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad, conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal”...

Y, por otra parte también hay que remontarse, a la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, que instala fuertemente el concepto de

Tráfico Ilícito:

... “Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...”

Estos conceptos son los que han prevalecido en las políticas de drogas implementadas en Chile, puntos sobre los cuales se han volcado todos los esfuerzos, produciendo una polarización negativa y generando de plano el olvido de la existencia de la factibilidad lícita de cultivo con autorización expresa e incluso el porque es permitido el consumo.

Esta sobrevaloración del polo negativo demostrada por el Gobierno, inducida por los miedos y la desconfianza de la buena fe de las personas e individuos que conforman la sociedad chilena hace que las acciones permitidas por Ley no se ejecuten, ya que se le ha otorgado falsamente el termino de ilegal

a algo permitido por Ley, generando un alto gasto público, un gran esfuerzo policial, un inmenso daño a la sociedad y en consecuencia se obtiene una mínima eficacia en la política implementada lo que se traduce en una perdida del foco real de la Ley.

Así las cosas, ante la necesidad terapéutica de productos naturales que contengan Cannabis, la polarización existente daña directamente a los usuarios, ya que estos son incomprendidos y estigmatizados e indirectamente daña al estado por sus altísimos costos de implementación.

La Polarización negativa propone una posibilidad terapéutica carente de estos productos, generando sobre los usuarios medicinales la imposibilidad de elegir un producto natural para sanarse o aliviar su sufrimiento, es más profundiza su sufrimiento y los estigmatiza como toxicómanos, los expone al peligro por la adquisición del producto en un mercado ilícito, empujándolos a realizar un intercambio comercial sin tributo fiscal de aquellos productos que han sido producidos y procesados fuera de toda norma, sin garantías de contenido, inocuidad, calidad y con un desconocimiento de lo que efectivamente se esta comprando, castigándolos además por buscar la disponibilidad de una alternativa terapéutica que debiese ser garantizada por el estado, generando así mismo, una profunda frustración en los individuos y la sociedad, con un consecuente descontrol del sistema ya que se desconoce la real magnitud y los fines de lo consumido.

¿Qué sucede si se cambia el foco y se despolariza la interpretación?

Si se despolariza la interpretación actual, actuando de buena fe, permitiendo ejecutar las acciones permitidas por Ley en la forma indicada por esta y asignando el valor positivo a este Polo lícito, se podrá disminuir el gasto público, disminuir y direccionar correctamente el esfuerzo policial, aminorar el daño causado a la sociedad y obtener consecuentemente una mayor eficacia en la política implementada lo que se traducirá en cumplir el foco real de la Ley.

Así entonces, ante la necesidad terapéutica de productos naturales que contengan Cannabis, la despolarización generará usuarios comprendidos y apoyados e indirectamente el estado se fortalecerá

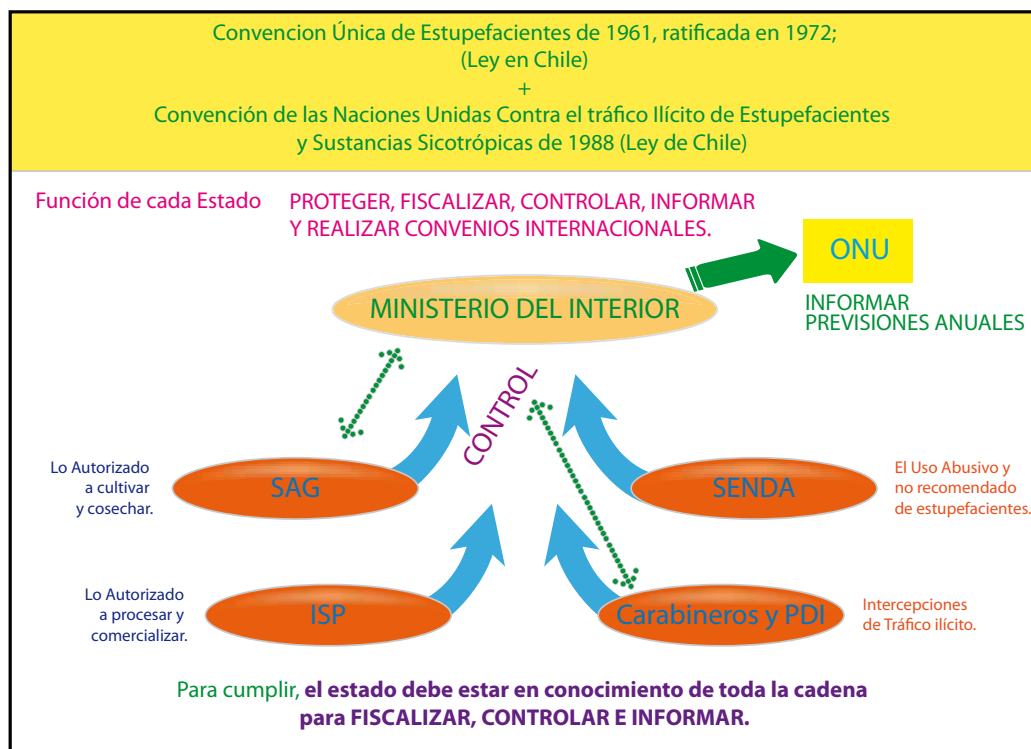
institucionalmente con un mercado regulado.

La despolarización propone ampliar las posibilidades terapéuticas con estos productos, generando sobre los usuarios medicinales la posibilidad de elegir un producto natural para sanarse o aliviar su sufrimiento, protegiéndolos por utilizar una alternativa terapéutica garantizada por el estado al realizar la compra con tributo fiscal en locales establecidos con la confianza de que los productos han sido producidos y procesados dentro de la norma, que estos productos cuentan con las garantías de contenido, inocuidad, calidad y por lo tanto, se esta en pleno conocimiento de lo adquirido,

generando tranquilidad y la desestigmatización del usuario medicinal, además de generar felicidad en los individuos y la sociedad misma, ganando un control completo del sistema al estar en conocimiento de la real magnitud y los fines de lo consumido.

A modo de ejemplo, se presenta a continuación el diagrama de flujo Institucional de Control implementado por Ley, para el control de estupefacientes, a fin de informar a las naciones unidas las previsiones anuales de producción y uso de estupefacientes dentro del territorio nacional, las estadísticas de intercepción y de uso abusivo no recomendado.

Diagrama de Control Institucional.

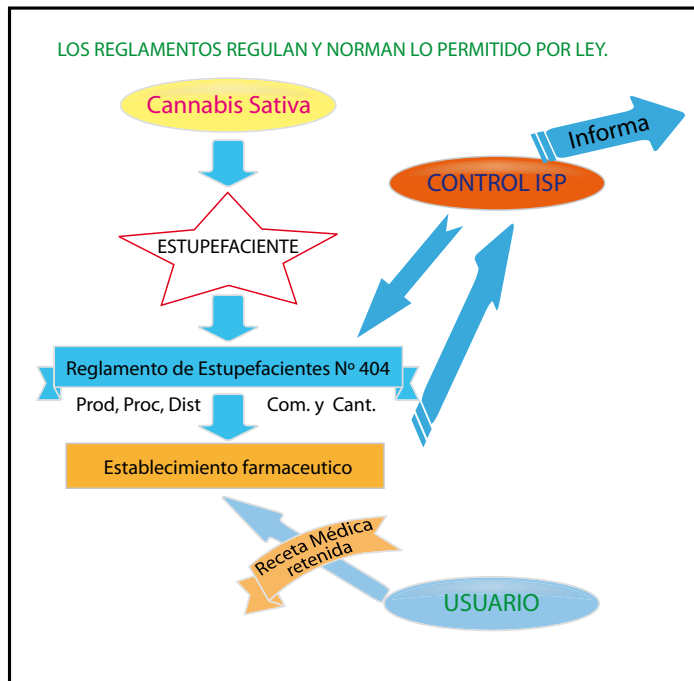


Así mismo, se presenta la regulación implementada Según el Reglamento de Estupefacientes N° 404, en la que se demuestra que el Estado, a través del ISP, puede poseer toda la información y trazabilidad de los productos estupefacientes entre los que se encuentran las plantas del género Cannabis para ser utilizadas como producto medicinal en tratamiento médico, las que para poder ser comercializadas, sólo pueden ser adquiridas en establecimientos farmacéuticos con receta médica retenida.

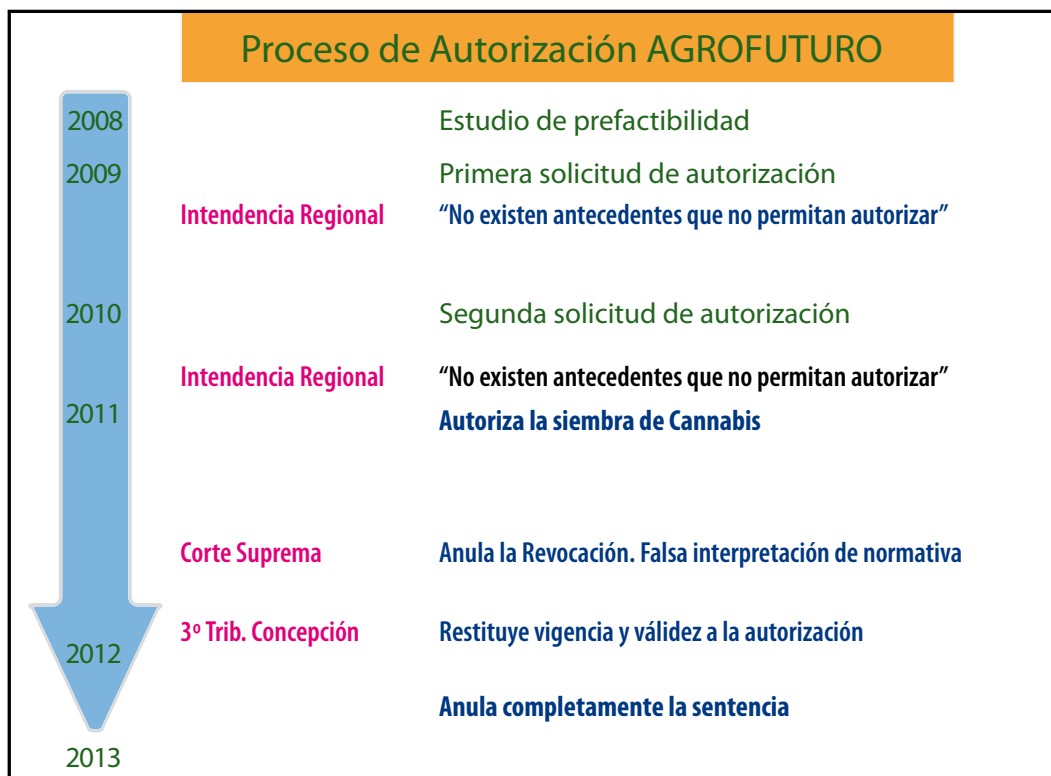
Estas últimas son enviadas desde los establecimientos farmacéuticos constantemente al Instituto a fin de que este tenga la información concerniente a:

Cuanto producto ha sido comercializado, cual es el stock, que médicos recomiendan estupefacientes, para que uso terapéutico lo recomiendan, cuanto recomiendan y quienes son los usuarios o pacientes.

Diagrama Control de Estupeficientes



Proceso que ha seguido Agrofuturo para obtener la autorización correspondiente para realizar la investigación científica productiva y uso medicinal de Cannabis.



Actualmente Agrofuturo Ltda. se encuentra pasando la última etapa legal del proceso de validación judicial (recurso de Casación en el fondo) para luego iniciar el sistema productivo que permita realizar la investigación científica de variedades factibles de utilizar con fines medicinales y terapéuticos de uso humano.